



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6
SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00232/2025

RUA VIENA, S/N, EDIFICIO JUZGADOS TELEF. 881 996 244 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9
Teléfono: 881 997114/15/17, Fax: 881 997116
Correo electrónico: instancia6.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: NP
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 15078 42 1 2025 0005453
DMA FAMILIA. DIVORCIO MUTUO ACUERDO 0001211 /2025
Procedimiento origen: /
Sobre DIV.MUTUO ACUERDO PRINCIPAL
DEMANDANTE , DEMANDANTE Dña.
Procurador/a Sr/a. EVA MARIA TOME SIEIRA, SAGRARIO QUEIRO GARCIA
Abogado/a Sr/a. , ESTEBAN ARES GARCIA
Dña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

**JUICIO DE DIVORCIO N° 1211/2025
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA
n° 232/2025

Santiago de Compostela, 7 de octubre de 2025

Vistos por mi ROBERTO SOTO SOLA , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de SANTIAGO DE COMPOSTELA ,los presentes autos sobre divorcio nº 1211/2025 promovido por la procuradora Sra. Eva María Tomé Sieira en representación de DON _____ mayor de edad, provisto de D.N.I: _____ y asistido de la letrada y por la procuradora Sra. Sagrario Queiro García en representación de DÑA. _____, mayor de edad, provista de D.N.I: _____ y asistida del letrado Sr. Esteban Ares García, con intervención de la representante del Ministerio Fiscal dada la concurrencia de una hija menor de edad en el matrimonio de los litigantes.

I- ANTECEDENTES DE HECHO .

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Eva María Tomé Sieira en representación de DON _____ mayor de edad, provisto de D.N.I: _____ y asistido de la letrada

y por la procuradora Sra. Sagrario Queiro García en representación de DÑA.

mayor de edad, provista de D.N.I: y asistida del letrado Sr. Esteban Ares García con intervención de la representante del Ministerio Fiscal dada la concurrencia de una hija menor de edad en el matrimonio de los litigantes se ha presentado demanda que fue turnada a este Juzgado en la cual se instaba el divorcio del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 1 de julio de 2011 en inscrito al Tomo 27 pagina 115 sección 2º del Registro Civil de esa localidad por concurrir la causa prevista en el art. 86.1. CC., transcurrido más de tres meses de convivencia conyugal interesando la ratificación de las medidas acordadas en el Convenio Regulador adjuntado .

SEGUNDO.- Admitida la demanda y ratificada la misma por ambos litigantes por separado fue informado favorablemente el Convenio Regulador por la representante del Mº Fiscal quedaron las actuaciones vistas para sentencia al amparo del art. 777.6 Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO.- En la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales vigentes , inclusive el plazo para dictar sentencia .

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Eva María Tomé Sieira en representación de DON mayor de edad, provisto de D.N.I: y asistido de la letrada y por la procuradora Sra. Sagrario Queiro García en representación de DÑA.

mayor de edad, provista de D.N.I: y asistida del letrado Sr. Esteban Ares García, con intervención de la representante del Ministerio Fiscal dada la concurrencia de una hija menor de edad en el matrimonio de los litigantes fue turnada a este Juzgado en la cual se instaba el divorcio del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 1 de julio de 2011 en inscrito al Tomo 27 página 115 sección 2º del Registro Civil de esa localidad por concurrir la causa prevista en el art. 86.1. CC., transcurrido más de tres meses de convivencia conyugal interesando la ratificación de las medidas acordadas en el Convenio Regulador adjuntado

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 CC ,tras su reforma por Ley 15/2005 "Se decretará judicialmente el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81." y este precepto actualmente establece "Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación."

Por la parte actora de común acuerdo se insta la declaración de disolución del vínculo conyugal con base en una misma causa la prevista en el artículo 86 Código Civil . en relación con el artículo 81 Código Civil ., quedando constatado de forma suficiente y el cese de la "affectio maritalis " de las partes así como la duración de la convivencia conyugal durante el reseñado plazo , cese y ruptura que a su vez deben erigirse en motivo necesario y suficiente de la declaración judicial de la disolución del matrimonio de los litigantes por divorcio al amparo de la circunstancia prevista en el referido artículo 86 Código Civil sin que sea preciso adentrarse en las concretas circunstancias y eventuales culpabilidades incidentes en tal crisis conyugal , todo lo cual es conforme al actual sistema ,instaurado por la LO 15/2005 de carácter no causalista ni culpabilista ,sino basado en la búsqueda de un remedio o solución jurídica a las situaciones de crisis de un matrimonio.

Por todo lo cual compete a este juzgador acceder a la solicitud de ambos cónyuges y declarar y decretar la disolución del matrimonio de ambos por divorcio .

TERCERO.- En relación con las medidas a acordar en la presente resolución judicial tanto de carácter personal como de índole patrimonial y económica , inherentes al anterior pronunciamiento principal y concretadas en el artículo 91 Código Civil ." ...en relación con los hijos , la vivienda familiar ,las cargas del matrimonio ,la liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías específicas...") , únicamente le es dable a este juzgador adentrarse en el análisis individualizado de aquellos

aspectos a que se circunscribiese la discrepancia entre los litigantes , sin obviar por supuesto en el caso presente la existencia de principios y normas de "ius cogens" de carácter imperativo dada la concurrencia de una hija menor de edad en el matrimonio de los litigantes .

Dada la naturaleza de mutuo acuerdo de la demanda de divorcio deducida y la ratificación de la demanda y Convenio Regulador adjuntado ratificado por ambos cónyuges por separado e informado favorablemente el Convenio Regulador por la representante del Mº Fiscal no procede sino ratificar las medidas acordadas en el mismo no advirtiéndose en su contenido lesión ,menoscabo o riesgo siquiera de una y otro para los derechos e intereses de cada cónyuge ni decisión contraria o incompatible con el orden público , la mora o la Ley , únicos óbices y restricciones a la libertad contractual (arts. 1255 .1809 Código Civil y arts. 19 y siguientes y 751 y concordantes de Ley de Enjuiciamiento Civil) ni obviamente acuerdo alguno contrario a los intereses y derechos prevalentes dada la concurrencia de una hija menor de edad en el matrimonio de los litigantes .

En particular establece textualmente dicho Convenio Regulador:

"CONVENIO REGULADOR

En Bertamiráns, a 10 de julio de 2025.

REUNIDOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO. - La declaración judicial de divorcio produce la disolución de la Sociedad de Gananciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 95.I y 1435.III Código Civil.)

QUINTO. - Dada la especial naturaleza de este tipo procesal, no procede efectuar un especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda de divorcio de mutuo acuerdo deducida por la **procuradora Sra. Eva María Tomé Sieira en representación de DON mayor de edad, provisto de D.N.I:** y asistido de la letrada y por la procuradora Sra. Sagrario Queiro García en representación de DÑA.

, mayor de edad, provista de D.N.I: y asistida del letrado Sr. Esteban Ares García, con intervención de la representante del Ministerio Fiscal dada la concurrencia de una hija menor de edad en el matrimonio de los litigantes. Debo decretar y decreto el divorcio del matrimonio contraído en fecha 1 de julio de 2011 en inscrito al Tomo 27 página 115 sección 2º del Registro Civil de esa localidad por concurrir la causa prevista en el art. 86.1. CC., transcurrido más de tres meses de convivencia conyugal y procede asimismo la ratificación de las medidas acordadas en el Convenio Regulador adjuntado ratificado por separado por ambos cónyuges e informado de manera previa y favorable por la representante del Mº Fiscal, Convenio Regulador transcrita en precedentes razonamientos jurídicos de esta resolución con la consiguiente disolución del régimen económico matrimonial.

Firme que es la presente resolución expídase testimonios para proceder a las preceptivas anotaciones registrales.

No procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas del presente proceso.

Esta resolución es firme al anunciar la representante del Mº Fiscal su intención de no interponer recurso de apelación frente a la misma.